Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°055

Fecha: 15 de julio de 2021 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2021-00060-00	CONCILIACIÓN	PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FNPSM.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00311-00	EJECUTIVO	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S- CRA S.A.S.	MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR Y OTROS.	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00243-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES.	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00240-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MERCEDES MORA CARVAJALINO	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00242-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	C.I PRODECO	MINISTERIO DEL TRABAJO DT CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00239-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA BARROS CELEDÓN	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00238-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HERNÁN BARBOSA	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00232-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS ZULETA SIERRA	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00226-00	EJECUTIVO	ROBINSON JACOME CAMACHO	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00177-00	EJECUTIVO	DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES.	EMDUPAR SA ESP.	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00112-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAGOBERTO PADILLA NIETO	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00061-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	MARÍA ANTONIA PÉREZ MACHADO.	NACIÓN – -FNPSM.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00126-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	JAVIER PALLARES SOLANO	MUNICIPIO DE MANAURE	AUTO CONCEDE IMPUGNACION	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00069-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ STELLA MORENO CUERVO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	14/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00067-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	TEÓFILO MOYA	AFINIA SA ESP	AUTO CONCEDE IMPUGNACION	14/07/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 15 DE JULIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

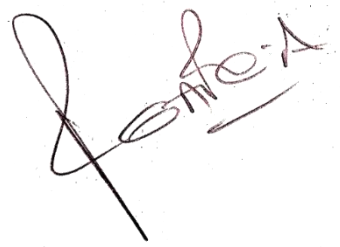

ROSANGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

DEMANDANTE: Teófilo Moya

DEMANDADO: Afinia SA ESP

Radicado: 20001-33-33-003-2021-00067-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, concédase la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por este despacho.

En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la impugnación concedida, a través de la oficina judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rga

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f0d6acd9e962161323ff9065fb4aad50351af52905fc9ca31001d22000080f3

Documento generado en 14/07/2021 08:12:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luz Stella Moreno Cuervo y otros
DEMANDADO:	La Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00069-00

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia corresponde al Medio de Control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011[1].

Sobre la competencia para conocer de esta clase de demandas, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6° consagra:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *…"*

No obstante, debe entenderse que la regla de competencia para conocer de estos asuntos cambió con la expedición de la ley 2080 de 2021[2]. Es decir, el artículo antes transcrito fue modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, siendo su nuevo texto el siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

[2] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

> *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, en cuanto a la vigencia de esta norma –la ley 2080 del año 2021- se tiene que, la misma, en su artículo 86, dispuso que comenzaría a regir a partir de su publicación, esto es 25 de enero de 2021; con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales, por disposición del legislador *"solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después[3] de publicada esta ley"*[4]. (subraya fuera del texto original)

Aclarado lo anterior, y, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue radicada el 08 de marzo de 2021 (fl.1), este Despacho dará aplicación al *régimen de vigencia y transición normativa* establecido por el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que a fl. 13 del expediente digital, la parte accionante estimó la cuantía así:

> *"(…) Estimo la cuantía superior a la suma de TRES MIL DIECISIETE MILLONES OCHOCIETOS NOVENTA OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA SIETE PESOS ($3.017.898. 687.oo), cifra está que resulta de la suma de la configuración de los daños morales y materiales causados a la esposa, hijos, padres, hermanos y a los sobrinos del causante, de la siguiente manera, la suma de ($1.479.098. 055.oo) por los daños morales causados a mis poderdantes, más la suma de los daños materiales que ascienden a la suma de ($1.538.800. 632.oo)". (sic)*

Así las cosas, para que la competencia del presente asunto radique en este Despacho, la pretensión de los perjuicios materiales debe ascender a la suma de 500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, esto es, $454.263.000 que, en todo caso no puede ser la relativa a los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, por exclusión expresa contenida en el Articulo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente citado.

De otro lado, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°[5], señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, por tratarse el presente proceso del medio de control de Reparación directa, en el cual la cuantía asciende a la suma de *$1.538.800.632*, superando notoriamente los 500 SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva

3 Esto es, 25 de enero de 2022.
4 Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021
5 Norma sin la modificación del artículo 28 de la ley 2080 de 2021

Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b227cea4352bd5247138504c0c3c5a573c6b2676c36cb7ccb07c28733aef1**

Documento generado en 14/07/2021 08:12:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

DEMANDANTE: Javier Pallares Solano (Personero Municipal de Manaure, Cesar)

DEMANDADO: Municipio de Manaure

Radicado: 20001-33-33-003-2021-00126-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, concédase en el efecto suspensivo la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por este despacho.

En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la impugnación concedida, a través de la oficina judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rga

Firmado Por:

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6155262cf292f152bbbb3fa97c0ad18dfdf0f985f6f0b4792ee4777adecee8de

Documento generado en 14/07/2021 08:12:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Extrajudicial
DEMANDANTE:	María Antonia Pérez Machado.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00061-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, se requiere por segunda vez:

1. Al comité de conciliación de la demandada- Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, para que allegue con destino al proceso, el acta de la sesión por medio de la cual, el comité de conciliación de esta entidad expide la certificación[1] -con acuerdo conciliatorio- que se aportó en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 28 de enero de 2021[2].

   Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016.

2. Al apoderado de la parte actora, para que allegue con destino al proceso el -certificado del salarios- donde conste, la asignación básica devengada por el docente Pedro Daniel Hernández Zapata, para el momento en que se causó la mora. De conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18[3].

   Término para contestar, 10 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] Folio 4 del expediente
[2] Folios 1 al 3 del expediente
[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a64a4af12c0cc1a842db0fc9510ba49aef1b46475cdf4536d10ff6d0d68db**

Documento generado en 14/07/2021 08:12:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Dagoberto Padilla Nieto
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00112-00

A la referenciada demanda promovida por Dagoberto Padilla Nieto, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No especificó en el poder el acto administrativo demandado. (Artículo 74 del Código General del Proceso)[1].

2.- No aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)[2].

3.- No informó el canal digital de notificación de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.

4.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.

5.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

6.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

---

[1] *Artículo 74. Poderes. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

[2] *Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
(…) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea95ef862434f11fe8c827969747948ee137de0699620dd55582a242296111**

Documento generado en 14/07/2021 08:12:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Dickson Emiro Trujillo Duarte/STS Soluciones.
DEMANDADO:	Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-EMDUPAR SA ESP.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00177-00

El apoderado de los ejecutantes subsanó en debida forma los requerimientos realizados en auto adiado 24 de septiembre de 2020[1]; por lo que el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

[1] Item 5 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94581b504d3eb908eda0c824398afd24648a9b898a05d994203348d49984fa07**
Documento generado en 14/07/2021 08:12:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Robinson Jacome Camacho.
DEMANDADO:	ESE Hospital Agustín Codazzi.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00226-00

El apoderado de los ejecutantes subsanó los requerimientos realizados en auto adiado 5 de febrero de 2021[1]; por lo que el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

[1] Item 5 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b48df39fe94e08d965e9038732b14f52dbaf4957c9997c6ebbad8a37aa4fe**
Documento generado en 14/07/2021 08:12:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Juan Carlos Zuleta Sierra.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00232-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2].

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Téngase al Doctor Walter Fabián López Henao, identificado con CC:1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

---

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5af44ca9f3a5bd205297d20a7278a6ae59955560a5d40991b6a5f43887153c88

Documento generado en 14/07/2021 08:12:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Carlos Hernán Barbosa.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, Departamento del Cesar- SED-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00238-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2].

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Téngase al Doctor Walter Fabián López Henao, identificado con CC:1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.[6]

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

---

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
[6] Fl. 14.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7809d66b4d3d5e6d6d51f113d17b6bb3f6fc83b0b8a6f3d4338a948fea702623

Documento generado en 14/07/2021 08:12:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Diana Barros Celedón.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Municipio de Valledupar-SEM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00239-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, y al Municipio de Valledupar- Cesar- Secretaría de Educación Municipal, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2].

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Téngase al Doctor Walter Fabián López Henao, identificado con CC:1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto. [6]

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

---

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
[6] Fl.14

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e662403aec94588f66be9cb71c464448d7c839c09e84521ddd5e1008cef592c

Documento generado en 14/07/2021 08:12:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	C.I. Prodeco S.A.
DEMANDADO:	Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial- Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00242-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial- Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2].

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. **30-082-00636-6** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Téngase a la Doctora Karla Tatiana Soto Cantillo, identificada con CC:1.140.856.536 y TP. 281.269 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora dentro de este asunto.[6]

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
[6] Fl. 28

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94a2e14fed1d418dfbe1463cc7e6b6d6b3c71fc9e1aca6f20eecbae68442196c

Documento generado en 14/07/2021 08:12:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ana Mercedes Mora Carvajalino.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00240-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2].

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Téngase a la Doctora Clarena López Henao, identificado con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora dentro de este asunto.[6]

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

---

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
[6] Fl. 15

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
543934b17415bfbc2e7d9af953303bf63c2d821eb53b0c0bf460c4c1dee613e2

Documento generado en 14/07/2021 08:12:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Cruz Marina Quiñones Meneses.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00243-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2].

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- A la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12. -Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Téngase a la Doctora Clarena López Henao, identificado con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora dentro de este asunto.[6]

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

---

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
[6] Fl. 15.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aaf75f6425ebe0f05f78da6b243f1f9ae0295671c0988b83af940aad310260d

Documento generado en 14/07/2021 08:12:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Centro de Recuperación y Administración de Activos- S.A.S- CRA S.A.S.
DEMANDADO:	Municipio de Gamarra- Cesar, Asociación para el Desarrollo Social de Gamarra- Asodesgam- y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00311-00

El apoderado de los ejecutantes subsanó los requerimientos realizados en auto adiado 10 de junio de 2021[1]; por lo que el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

[1] Item 5 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef2de08e3f5801b128960ceb4535398bbac8a4ccdf8f74e3481b63c0fab0a6f**
Documento generado en 14/07/2021 08:12:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Extrajudicial
DEMANDANTE:	Pedro Daniel Hernández Zapata.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00060-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, se requiere por segunda vez:

1. Al comité de conciliación de la demandada- Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, para que allegue con destino al proceso, el acta de la sesión por medio de la cual, el comité de conciliación de esta entidad expide la certificación[1] -con acuerdo conciliatorio- que se aportó en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 28 de enero de 2021[2].

   Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016.

2. Al apoderado de la parte actora, para que allegue con destino al proceso -certificado de salarios- donde conste, la asignación básica devengada por el docente Pedro Daniel Hernández Zapata, para el momento en que se causó la mora. De conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18[3].

   Término para contestar, 10 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] Folio 5 del expediente
[2] Folios 2 al 4 del expediente
[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea91764768599083838a9fbaec9ac866ca7c79c7d728b8fa5dcb4f6458fb95d**

Documento generado en 14/07/2021 08:12:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica